

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 14 de julio de 2022.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN SENTENCIA No. 34 DEL 2 DE JUNIO DE 2020, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20100021700**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 4.989.408,6
Diligenciamiento inscripción medida	\$ 27.160,00
Diligencia de notificación	\$ 20.300,00
TOTAL COSTAS	\$ 5.036.868,6

La secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 1373

Palmira, Valle del Cauca, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – CON AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN RADICADO: 76-520-40-03-002-2010-00217-00 DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A. DEMANDADO: ALEXANDRA VILLEGAS CRUZ
--

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 49 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabcce1a34717023ebfb0893e43bd9dc8db3f69722e2f728ddd5f3bc50ae8c69**

Documento generado en 14/07/2022 11:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 14 de julio de 2022.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO PROFERIDO POR EL SUPERIOR EN SENTENCIA No. 0101 DEL 23 DE ABRIL DEL 2021, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20160022900**.

COSTAS	A CARGO DE	VALOR
Agencias en derecho	MARÍA DELMIRA ABRIL PRIETO	\$ 240.000,00
Agencias en derecho	MIGUEL FERNEY ORDOÑEZ GARCÍA	\$ 240.000,00
Agencias en derecho	RUBIELA BARBOSA BENAVIDES	\$ 240.000,00
Agencias en derecho	JOSÉ ARBEY GRISALES GRISALES	\$ 240.000,00
Agencias en derecho	JESÚS ENRIQUE BERMEO HERNANDEZ	\$ 240.000,00
Agencias en derecho	MARÍA ELENA MUÑOZ MENDOZA	\$ 240.000,00
Agencias en derecho	LUÍS ALFONSO GARCÍA LARA	\$ 240.000,00
Agencias en derecho	FANNY DORIS YANDU BURGOS	\$ 240.000,00
Agencias en derecho	JOSÉ ANTONIO CASTELLANOS BOHORQUEZ	\$ 240.000,00
Agencias en derecho	LUZ DARY RODRÍGUEZ ÁNGEL	\$ 240.000,00
TOTAL COSTAS		\$ 2.400.000,00

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 1374

Palmira, Valle del Cauca, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO – CON SENTENCIA RADICADO: 76-520-40-03-002-2016-00229-00 DEMANDANTE: MARÍA DELMIRA ABRIL PRIETO Y OTROS DEMANDADO(S): BANCO AV. VILLAS
--

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

LP

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **49** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9415a33deffa390e1481577161fa631bbd03155865f393c6c3d63f02f1efdb25**

Documento generado en 14/07/2022 11:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de julio de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente asunto. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 1313

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00089-00
Demandante:	Esperanza Pérez de Cardona en representación de la señora Yamile Cardona Pérez
Demandada:	Luz Marina Gutiérrez Ramírez

I. Asunto:

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver los siguientes asuntos, i) la nulidad invocada por la apoderada judicial del extremo procesal demandado, ii) el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por esta apoderada en contra del auto 0761 del 21 de abril de 2022, por medio del cual se fijó fecha para la audiencia de remate y iii) el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial actora en contra del auto 1107 del 3 de junio de 2022, a través del cual se suspendió la diligencia de remate.

II. Antecedentes

Mediante auto 0761 del 21 de abril de la anualidad, esta Judicatura fijó fecha para realizar la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado, para el día 6 de junio de 2022 a las 2:00 p. m. En consecuencia de ello, la apoderada del extremo ejecutado radicó recurso de reposición adiado 27 de abril de 2022 con el objeto de revocar aquella diligencia, sustentandose en que el día 28 de febrero de 2022 radicó incidente de nulidad «**por irregularidad en el marco del proceso por vulneración al debido proceso**», comoquiera que por auto 0112 del 25 de enero de 2022 se fijó fecha para realizar la diligencia de remate en calenda 3 de marzo del mismo año, actuación que vulneró el derecho al debido proceso de la demandada en tanto, i) ha realizado consignaciones mensuales a ordenes del Despacho por el valor de 500.000 COP y ii) porque en la actualidad se desconoce el saldo insoluto de la obligación aquí ejecutada a causa de no haberse incluido en la liquidación del crédito los abonos realizados por la demandada, pero en perjuicio de ello y de no haberse resuelto el incidente, se fijó nueva fecha para la diligencia de remate; no obstante, se encuentra necesario precisar que por medio de auto 1107 del 3 de junio de 2022, esta Judicatura resolvió suspender la diligencia de remate programada para el día 6 de junio y se requirió a la libelista para que en el término de los 5 días siguientes, sirviera aportar el citado incidente de nulidad en razón a que no se observaba dicho mensaje de datos en el buzón de mensajes del correo institucional.

Ahora, derivado de la decisión de suspender la diligencia de remate programada para el día 06 de junio de 2022, la apoderada judicial actora interpuso recurso de reposición en contra del auto 1107 del 3 de junio de 2022 contentivo de esta decisión, por cuanto el Juzgado no debió suspender la diligencia dado que i) los recursos en contra de las liquidaciones del crédito no impiden la realización del

remate; máxime, cuando se encontraban reunidos los requisitos establecidos por el artículo 448 del Código General; ii) la presunta radicación del incidente de nulidad no fue probada y por último, iii) los abonos referidos por la demandada no tienen tal calidad, pues no son más que las consignaciones efectuadas por la secuestre del inmueble a razón del 50 % del valor del canón de arrendamiento del inmueble perseguido, pero este pago no impide realizar el remate dado que sometería a la acreedora a retardar indefinidamente el pago de la obligación cuando resulta factible realizar el pago total de la obligación rematando el inmueble.

Del recurso en contra del auto 0761 y el incidente de nulidad interpuestos por el extremo demandado se corrió traslado el 20 de mayo de 2022¹ y 8 de julio de 2022² respectivamente y, del recurso presentado por la actora en contra del auto 1107 se corrió traslado el 29 de junio de 2022.³

III. Consideraciones

NULIDAD PROCESAL: Se define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de errores en que incurre en el proceso, al igual que las fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, contempladas en el código general del proceso; pues, ellos indican lo que deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado.

PRINCIPIOS BÁSICOS EN EL RÉGIMEN DE NULIDAD PROCESAL: Los de especificidad, protección y convalidación, en tratándose de la primera, en forma específica así lo consagra el artículo 133 del código general del proceso, al enlistar las causas que pueden ocasionar la nulidad del todo o parte del proceso, de manera que quien alega una nulidad debe fundarla al amparo de las causales expresamente consagradas en la norma adjetiva, además de las causas señaladas en dicha norma, se puede invocar la prevista en el artículo 29 de la constitución, bajo el entendido que es, nula de pleno de derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, esto es sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone esta.

NULIDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA C.N: Se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se alleguen pruebas al respectivo proceso, con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, práctica y contradicción de la misma.

Código General del Proceso, ley 1564 de 2012.

Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

¹ Ver consecutivo 56 del expediente digital.

² Ver consecutivo 67 del expediente digital.

³ Ver consecutivo 65 del expediente digital.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

IV. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si, en primer lugar ¿Resulta procedente reponer para revocar el auto 0761 del 21 de abril de 2022, por medio del cual se fijó fecha para la diligencia de remate? En segundo lugar ¿Si al interior de la presente actuación se configuró una nulidad por vulneración al debido proceso? Por ultimo, ¿Resulta procedente reponer para revocar el auto 1107 del del 3 de junio de 2022, por medio del cual se suspendió la audiencia de remate?

V. Caso concreto

Se encuentra necesario precisar que en virtud a la pluralidad de libelos radicados, esta Judicatura a efectos de mantener un orden en los argumentos base de la decisión, procederá a resolverlos en orden cronológico, es decir i) el recurso de reposición en contra del auto auto 0761 del 21 de abril de 2022, ii) incidente de nulidad por vulneración al debido proceso y iii) el recurso de reposición en contra del auto 1107 del 3 de junio de 2022.

1) En cuanto a los presupuesto procesales para la presentación del recurso, se tiene que fue interpuesto dentro del término establecido por el artículo 318 del Código General, esto es, dentro de los tres siguientes a la notificación del auto por estado.

Precisado lo anterior, se tiene que la apoderada demandada funda el recurso interpuesto en contra del auto 0761 del 21 de abril de 2022 en dos razones, i) ha realizado abonos mensuales por el valor de 500.000 COP desde el año 2019 y ii) que al momento de fijar fecha para la diligencia de remate se desconocía el saldo total de la obligación ejecutada debido a que en la liquidación del crédito aprobada por el Despacho no se tuvo en cuenta lo abonos realizados.

Bajo este orden de ideas, se observa que le asiste confusión a la memorialista dado que los supuestos abonos no ostentan tal calidad, pues estos no son pagos voluntarios efectuados por la demandada, sino son descuentos forzosos derivados de una orden judicial y constituidos en depósitos judiciales a ordenes de esta Judicatura por el secuestre designado, lo cuales resultan de los frutos producidos por el embargo y secuestro de la cuota parte de la cual es propietaria la demandada. Frente al segundo argumento, el numeral 1 del artículo 446 de la normatividad en mientes señala que «cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación» -subrayas fuera de texto-, con lo cual resulta diáfano que para la liquidación del crédito únicamente se tendrá en cuenta el capital y los intereses, dado que el objetivo de este acto procesal no es más que determinar el valor hasta el cual deberá entregarse los dineros retenidos al demandado en favor del demandante. En adición, por sustracción de materia, el presente recurso carece de fundamento legal dado que el fin de la apoderada del extremo ejecutado no era más que revocar la decisión que fijó fecha para la diligencia de remate y la misma no se materializó, pues como consta en el expediente, por medio de auto 1107 se resolvió suspenderla.

En lo concerniente al recurso de apelación propuesto por la libelista, se percata que el presente auto no se encuentra entre los prescritos por el inciso segundo del artículo 321 del Código General.

2) En cuanto al incidente de nulidad por irregularidad en el marco del proceso por vulneración al debido proceso interpuesto por el extremo demandante, se tiene que la nulidad «*son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas*»⁴, las cuales se encuentran cobijadas por el principio de taxatividad, es decir, la nulidad alegada debe, necesariamente, acompasarse con alguna de las causales taxativas señaladas en las normas procesales o en la Constitución Nacional.⁵

Como resultado tenemos, de un lado, las causales que se encuentran contenidas en el artículo 133 del Código General, donde se evidencia que la nulidad propuesta por el extremo demandado, no se subsume en ninguno de los escenarios allí prescritos por el legislador. De otro lado, la memorialista pretende fundar la nulidad en la violación al debido proceso contenida en el artículo 29 Superior, resultando impositivo precisar que virtud del principio de la taxatividad, únicamente se constituye en el inciso final del citado precepto constitucional, es decir, «*...Es nula, de pleno de derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*», a causa de que los postulados constitucionales del debido proceso y con el fin de proteger las garantías procesales de las partes en litigio, el constituyente de 1991 consagró en el último inciso del artículo 29 de la Carta Política, la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso. Dicha nulidad es estrictamente procesal y se predica de las actuaciones judiciales o administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y por tanto, donde se hacen exigibles las garantías constitucionales previstas en ese artículo, en particular las referidas al derecho de defensa y contradicción, punto este sobre el cual la Corte Constitucional ha establecido que «*La nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, es la de una prueba (la obtenida con violación del debido proceso), y no la del proceso en sí. El inciso final de dicha disposición dice que "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Esta norma significa que sobre toda prueba "obtenida" en tales condiciones, esto es, averiguada y, principalmente, presentada o aducida por parte interesada o admitida con perjuicio del debido proceso, pende la posibilidad de su declaración judicial de nulidad...*»⁶ (subrayas propias).

3) Frente a los presupuesto procesales para la presentación del recurso, se tiene que fue interpuesto dentro del término establecido por el artículo 318 del Código General, esto es, dentro de los tres siguientes a la notificación del auto por estado.

Por último, en lo que respecta al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial ejecutante a efectos de revocar el auto 1107 del 3 de junio 2022 se resolverá en forma negativa, pues se tiene que, en primer lugar, por sustracción de materia el presente recurso carece de objeto, por cuanto su fin radica en revocar la decisión de haber suspendido la diligencia de remate programada para el día 6 de junio de la anualidad, pero el recurso que aquí discutido fue radicado en fecha posterior a la cual debía surtirse la diligencia de remate -9 de junio de 2022- y por consiguiente, no resultaría procedente revocar un auto para adelantar una diligencia cuya fecha de realización ya aconteció. En segundo lugar, esta Judicatura contrario a lo señalado por la libelista, a efectos de ser garantista y velar por el correcto desarrollo del proceso y precaver o sanear vicios del procedimiento, sí debía suspender la diligencia de remate puesto que en aquel momento no resultaba posible determinar si había lugar a decretar la nulidad alegada por el extremo demandado, ya que en el evento de haber sido procedente la nulidad habría resultado impositivo decretar también la nulidad sobre la diligencia de remate.

⁴ Corte Constitucional, auto 159 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Véase Corte Suprema de Justicia, SC280-2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C- 372 de 2997 M.P. Jorge Arango Mejía.

En lo concerniente al recurso de apelación propuesto por la libelista, se percata que el presente auto no se encuentra entre los prescritos por el inciso segundo del artículo 321 del Código General.

Superado el estudio de los recursos y nulidad interpuestos, es menester precisar que una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá a fijar fecha para adelantar la diligencia de remate, por haberse determinado la improcedencia de la nulidad alegada por el extremo procesal demandado.

VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 0761 del 21 de abril de 2022, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente, al no tener norma que lo consagre.

TERCERO: NEGAR la nulidad por «irregularidad en el marco del proceso y por vulneración al debido proceso», por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: NO REPONER el auto No. 1107 del 3 de junio de 2022, por lo expuesto con anterioridad.

QUINTO: NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente, al no tener norma que lo consagre.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 49 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 15 DE JULIO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ab2e30b38d73f6db5a90dfebb9994d50c61cb1a554729012155b4904d3790d**

Documento generado en 14/07/2022 12:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de julio de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE
AUTO n.º 1331**

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo – CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00121-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Apoderado judicial:	Jaime Suarez Escamilla
Correo electrónico:	abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Demandado:	Saúl Noguera López

I. Asunto:

En atención a las solicitudes allegadas por el apoderado judicial actor, en el sentido de requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga para que inscriba la cautela de embargo, se resolverá en forma negativa dado que la misma ya fue registrada y en consecuencia, por medio de auto 0617 del 24 de marzo de 2022 se ordenó el secuestro del inmueble objeto del embargo.

Por último, se pondrá en conocimiento el oficio proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito, informando dejar a disposición de esta Oficina Judicial los remanentes resultantes en aquel proceso.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – Por Secretaría, librese y remítase el despacho comisorio para el secuestro del inmueble embargado.

TERCERO. – PONER en conocimiento del extremo demandante el oficio proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 49 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 15 DE JULIO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77681ba33fb7478addaeaeef15989c6320942e6d919fe01ee8622c0b30cae6e**

Documento generado en 14/07/2022 12:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL

EL CERRITO VALLE

j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito, junio 08 de 2022
Oficio No. 588

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Clase de proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: SAUL NOGUERA LOPEZ C.C. 94.312.035
RADICACIÓN: 7624840890022019-00148

Me permito comunicar que, mediante auto del 19 de noviembre de 2021, se ordenó la terminación del proceso arriba referenciado, por DESISTIMIENTO TACITO, en consecuencia, se dejan a disposición de su Despacho el remanente del producto de los ya embargado que recayó sobre el bien inmueble de propiedad del demandado Saúl Noguera López, inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria 373-911-49, para que obre dentro del proceso con radicación 76-520-40-03-002-2019-00121-00, donde es demandante Banco Davivienda S.A., y demandado el señor Saúl Noguera López.

Lo anterior para lo de su competencia.

Cordialmente,

KELLY JOHANA GARCIA MOLINA
Secretaria

Firmado Por:

Kelly Johana Garcia Molina
Secretaria
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb684e07e5c056e6d15487e4e37a4d3f2e44d1e01dbfbcf18c1ff82f940bddc**

Documento generado en 13/06/2022 11:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 14 de julio de 2022.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 362 DEL 17 DE FEBRERO DEL 2022, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20190027500**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 2.624.000,00
TOTAL COSTAS	\$ 2.624.000,00

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 1385

Palmira, Valle del Cauca, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo a continuación de Restitución de Bien Inmueble Arrendado Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00275-00 Demandante: Marisol Gutiérrez Zapata Apoderado judicial: Fermín Antonio González González Correo electrónico: fermin2020gonzalez@gmail.com Demandados: Servilavado Industrial S.A.S. - Zoraya Lastra Nasser

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra ajustada a derecho, se procederá a la aprobación de la misma.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEDUNGO: APROBAR la liquidación del crédito en contra del extremo ejecutado y con corte al 30 de abril de 2022 en la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$84.645.130,60).

NOTIFIQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **49** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142090e6b74efb594e768e10e8ff974a31589d958701d5c57aa4c54beedecb82**

Documento generado en 14/07/2022 11:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, 14 de julio de 2022.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 419 DEL 24 DE FEBRERO DEL 2022, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20190039500**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 3.603.878,88
TOTAL COSTAS	\$ 3.603.878,88

La secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 1381

Palmira, Valle del Cauca, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – CON AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN RADICADO: 76-520-40-03-002-2019-00395-00 DEMANDANTE: DIANA XIMENA MORENO TRUJILLO DEMANDADO: MARIO ALFREDO PRADA BARRAGAN

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

LP

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. 49 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **15 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9c5f8689e704101770ee8c461797bd8fcb6c1400eeded47020ec0e46c805c1**

Documento generado en 14/07/2022 11:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de julio de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1333

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal de Saneamiento de Falsa Tradición - SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00438-00
Demandante:	Marina Nishi Siguetomi y Leidy Johanna Ortega Rivera
Apoderado judicial:	Oscar Hurtado Torres
Correo electrónico:	oscar.hurtadotorres@gmail.com
Demandado:	Herederos Inciertos e indeterminados de Cristina Lenis de Olaya, Dídimo y Primitiva Olaya Lenis

I. Asunto:

Revisado el escrito radicado por el apoderado judicial actor, por medio del cual da cumplimiento a lo ordenado en el numeral «**OCTAVO.-**» del auto que admitió la demanda al allegar el registro de defunción de la extinta Marina Nishi Siguetomi (q.e.p.d.).

Seguidamente solicita tener como demandante al Sr. Armando Nishi Sigetomy como heredero procesal de la causante en razón a su calidad de hermano, para lo cual aporta los registros civiles de nacimiento de este y de defunción de aquella, pero este último no posee la información pertinente para acreditar la calidad de hermanos, como sí se lograría con el registro civil de nacimiento de la causante, pues este permitiría constatar que entre ambos existe una misma raíz.

Por último, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la Unidad de Restitución de Tierras.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – TENER cumplido el requerimiento contenido en el numeral «**OCTAVO.-**» del auto 658 del 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – REQUERIR al apoderado judicial actor para que sirva aportar el registro civil de nacimiento de la Sra. Marina Nishi Siguetomi (q.e.p.d.), por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. – AGREGAR para que conste en el expediente la respuesta proveniente de la Unidad de Restitución de Tierras y PONERLA en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 49 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 15 DE JULIO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1efcd159d6f172cc4a5749378e543e5ecc020b9d9e4411ad91fdfd19041e265**

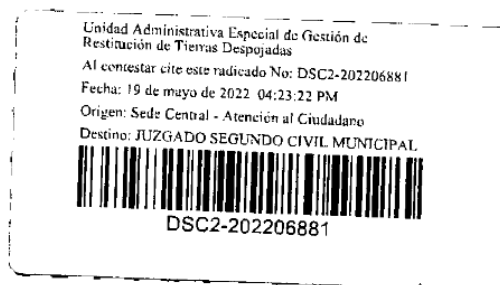
Documento generado en 14/07/2022 12:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



URT-GASC-02604

Bogotá D.C.



Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 29 CALLE 23 ESQUINA, OFICINA 207
j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Asunto: Respuesta PQRSD – DSC1-202210564 DEL 09 DE MAYO DE 2022
Referencia: Oficio N° 1154 del 06 de mayo de 2022
Proceso: VERBAL ESPECIAL – PERTENENCIA
Demandante: MARINA NISHI SIGUETOMI Y LEIDY JOHANNA ORTEGA RIVERA
Demandado: PRIMITIVA OLAYA Y OTROS
Radicado: 2019-00438

Cordial Saludo,

De manera atenta se acusa recibo de la comunicación radicada en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Sede central –, en la cual se permite requerir información respecto del predio identificado con **matrícula inmobiliaria N° 378-17691**, para lo pertinente conforme a la ley 1561 de 2012 y/o artículo 375 numeral 6 del CGP y demás normas concordantes.

Es importante manifestarle al peticionario, que la Ley 1448 de 2011, en sus artículos 3 y 75 prevé que las víctimas de las infracciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifestas a las normas internacionales de derechos Humanos, ocurridos a partir de enero de 1991 con ocasión del conflicto armado interno, y de las que se derive de manera directas o indirecta un despojo abandono forzoso de tierras, tendrán el derecho a la restitución de esos predios.

Para garantía de este derecho la norma estableció un procedimiento especial que comprende dos (2) etapas: la primera, de naturaleza administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución, tendiente a la inclusión de predios en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente- RTADF, que es requisito de procedibilidad para pasar a la segunda etapa judicial ante los jueces y magistrados especializados en Restitución de Tierras, quienes mediante sentencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 91 ibidem, se pronunciarán de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación del predio objeto de demanda, así como sobre el derecho a la restitución cuando a ello hay lugar, o sobre la compensación como medida subsidiaria.



GD-FO-14
V.7



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (571) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212
 Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2
 Bogotá, D.C., - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Realizadas las anteriores precisiones, en atención de dar respuesta a su petición, el grupo de Atención y servicio al Ciudadano de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **de acuerdo a nuestra competencia**, procedió a verificar su solicitud con la Oficina de Tecnologías de la Información (OTI) de la entidad, quien informó que realizada la consulta en el sistema de registro de tierras, utilizando como criterio de búsqueda la información suministrada por Ustedes, **NO** existe solicitud tendiente a la inscripción de tal fundo en el mencionado Registro a cargo de esta Unidad, dicha consulta se lleva a cabo el día **18 de mayo de 2022**.

Por otra parte, utilizando los mismos criterios de búsqueda señalados en su oficio, se consultó la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), en donde **NO** se encontró medida de protección alguna.

Finalmente, en atención a lo previsto en la Ley 1448 de 2011, precisamos que, en caso de existir una solicitud de Registro ante esta Unidad, la información suministrada por las víctimas, incluida la que se llegue a incorporar en dicho instrumento, de ser procedente, tiene carácter confidencial, según lo dispuesto por el artículo 29 de la referida normativa.

En virtud de la información que solicita su honorable despacho, se remite la presente respuesta atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 que consagra: "PARÁGRAFO: Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave."

Para la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) es prioridad dar oportuna y satisfactoria respuesta a las solicitudes presentadas, por lo que la información aquí consignada atiende única y exclusivamente a lo proveído por usted.

Atentamente,

JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ CADENA

Profesional Especializado Grupo de Atención y servicio al Ciudadano

Anexos: N/A
Copia: N/A

Proyectó: Alejandra Rodríguez Cabrera- Abogada Contratista- Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano.
VoBo: Jaime Alberto Rodríguez Cadena- Profesional especializado - Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano.
Diego Alejandro Díaz Buitrago- Contratista- Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano.



GD-SD-CR275172

GD-FO-14
V.7



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (571) 3770300, 4279299 - Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212
Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2
Bogotá, D.C. - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de julio de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1332

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo - CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00453-00
Demandante:	QNT S.A.S Cesionario
Demandado:	José Luis Tapia

I. Asunto:

Ingresado a Despacho la presente actuación y revisado el escrito por medio del cual el Banco Itaú Corpbanca Colombia informa ceder el crédito aquí ejecutado a la sociedad QNT S.A.S., se resolverá en forma favorable por encontrarlo conforme al artículo 1959 del Código Civil.

Ahora, comoquiera que la presente actuación corresponde a un proceso de menor cuantía, se requerirá a la sociedad cesionaria para que sirva ratificar el apoderado judicial del cedente o sirva constituir uno nuevo.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. — ACEPTAR la cesión del crédito realizada por Banco de Occidente S.A. a favor de Refinancia S.A., en los términos a que se contrae el contrato.

SEGUNDO. — REQUERIR a la sociedad QNT S.A.S. para que ratifique como apoderado judicial al abogado Jaime Suarez Escamilla o sirva constituir uno nuevo.

NOTIFÍQUESE,

MS

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 49 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 15 DE JULIO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03265dcebe412f201b3ce8a3486042609f8feed005cc137de5e77f2321fd45d**

Documento generado en 14/07/2022 12:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, 14 de julio de 2022.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 417 DEL 24 DE FEBRERO DEL 2022, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20200019500**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 137.541,4
TOTAL COSTAS	\$ 137.541,4

La secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 1379

Palmira, Valle del Cauca, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – CON AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN RADICADO: 76-520-40-03-002-2020-00195-00 DEMANDANTE: EDGAR ORDOÑEZ ZORRILLA DEMANDADO: LEYDI JOHANNA CASTRO MARÍN

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

LP

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. 49 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **15 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb32d9b92d36c1347899a96b1a0c2764f0eb5aaac68011a03cfa150c762e3ff**

Documento generado en 14/07/2022 11:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, 14 de julio de 2022.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 554 DEL 8 DE MARZO DEL 2022, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20210023400**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 322.721,75
TOTAL COSTAS	\$ 322.721,75

La secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 1383

Palmira, Valle del Cauca, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – CON AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN RADICADO: 76-520-40-03-002-2021-00234-00 DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. DEMANDADO: LUCELY ECHEVERRI VARGAS
--

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra ajustada a derecho, se procederá a la aprobación de la misma.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEDUNGO: APROBAR la liquidación del crédito en contra del extremo ejecutado y con corte al 4 de abril de 2022 en la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.981.265,57).

NOTIFIQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**
En Estado No. **49** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad77035907e3de966f424d17ca67e36fdfe46ec58df5189f7aaa090c579e71d6**

Documento generado en 14/07/2022 11:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 14 de julio de 2022.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 263 DEL 8 DE FEBRERO DE 2022, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20210032500**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 6.141.236,64
Diligencia de notificación	\$ 5.950,00
TOTAL COSTAS	\$ 6.147.186,64

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 1371

Palmira, Valle del Cauca, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – CON AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN RADICADO: 76-520-40-03-002-2021-00325-00 DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. DEMANDADO: MÓNICA ANDREA SARRIA GARZÓN

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **49** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f1979e10cd4195cba4782b76deb1501ca20671cd2db72c68f83c3a2225f8a0**

Documento generado en 14/07/2022 11:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 14 de julio de 2022.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 365 DEL 17 DE FEBRERO DE 2022, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20210036300**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 159.146,5
TOTAL COSTAS	\$ 159.146,5

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 1376

Palmira, Valle del Cauca, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – CON AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN RADICADO: 76-520-40-03-002-2021-00363-00 DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO PALMIRA APODERADA JUDICIAL: GLORIA MARCELA BALLEEN CERÓN CORREO ELECTRÓNICO: abogadamarcela@hotmail.com DEMANDADO: SINGECOLTEC S.A.S.
--

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**
En Estado No. 49 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99282296758592dcc264fc78c61dd6a794f6b127290d2fcd6cfd048b8be9fb95**

Documento generado en 14/07/2022 11:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 14 de julio de 2022.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 619 DEL 24 DE MARZO DEL 2022, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20210036500**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 1.658.370,15
Diligenciamiento inscripción medida	\$ 38.000,00
TOTAL COSTAS	\$ 1.696.370,15

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 1383

Palmira, Valle del Cauca, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – CON AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN RADICADO: 76-520-40-03-002-2021-00365-00 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN: PILAR MARÍA SALDARRIAGA CUARTAS CORREO ELECTRÓNICO: PMSALDARRIAGA@SALDARRIAGAABOGADAS.COM DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO URREA VERGARA

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el demandante no se encuentra ajustada a derecho, en razón a que no tuvo en cuenta la suma correspondiente a los intereses corrientes ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, adicional a ello, las tasas de interés aplicadas no se compadecen con las establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P.

Modificar la liquidación del crédito a la fecha en los siguientes términos:

1.

CAPITAL		
VALOR	79.611,56	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		15-jun-21
DIAS	15	
TASA EFECTIVA	25,82	
FECHA DE CORTE		1-abr-22
DIAS	-29	
TASA EFECTIVA	28,58	

TIEMPO DE MORA	286	
TASA PACTADA	38,87	
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	\$ 16.930	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 79.612	
SALDO INTERESES	\$ 16.930	
DEUDA TOTAL	\$ 96.541	

2.

CAPITAL		
VALOR	80.396,81	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		15-jul-21
DIAS	15	
TASA EFECTIVA	25,82	
FECHA DE CORTE		1-abr-22
DIAS	-29	
TASA EFECTIVA	28,58	
TIEMPO DE MORA	256	
TASA PACTADA	26,19	
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	\$ 15.545	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 80.397	
SALDO INTERESES	\$ 15.545	
DEUDA TOTAL	\$ 95.942	

3.

CAPITAL		
VALOR	81.189,81	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		15-ago-21
DIAS	15	
TASA EFECTIVA	26,19	
FECHA DE CORTE		1-abr-22
DIAS	-29	
TASA EFECTIVA	28,58	
TIEMPO DE MORA	226	
TASA PACTADA	25,62	
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	\$ 14.119	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 81.190	
SALDO INTERESES	\$ 14.119	
DEUDA TOTAL	\$ 95.309	

4.

CAPITAL		
VALOR	81.990,63	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		15-sep-21
DIAS	15	
TASA EFECTIVA	25,62	
FECHA DE CORTE		1-abr-22
DIAS	-29	
TASA EFECTIVA	28,58	
TIEMPO DE MORA	196	
TASA PACTADA	38,87	
TOTAL MORA	\$ 12.668	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 81.991	
SALDO INTERESES	\$ 12.668	
DEUDA TOTAL	\$ 94.659	

5.

VALOR	82.799,35	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		15-oct-21
DIAS	15	
TASA EFECTIVA	38,87	
FECHA DE CORTE		1-abr-22
DIAS	-29	
TASA EFECTIVA	28,58	
TIEMPO DE MORA	166	
TASA PACTADA	38,87	
TOTAL MORA	\$ 10.851	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 82.799	
SALDO INTERESES	\$ 10.851	
DEUDA TOTAL	\$ 93.651	

6.

VALOR	27.343.796,79	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		26-oct-21
DIAS	4	
TASA EFECTIVA	38,87	
FECHA DE CORTE		1-abr-22
DIAS	-29	
TASA EFECTIVA	28,58	
TIEMPO DE MORA	155	
TASA PACTADA	38,87	
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	\$ 3.305.865	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	

ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 27.343.797	
SALDO INTERESES	\$ 3.305.865	
DEUDA TOTAL	\$ 30.649.662	

7.

	INTERESES DE PLAZO
1	\$ 275.060,12
2	\$ 274.274,87
3	\$ 273.481,87
4	\$ 272.681,05
5	\$ 271.872,33
	\$ 1.367.370,24

Finalmente, y teniendo en cuenta que la apoderada judicial allegó el respectivo despacho comisorio diligenciado el 2 de junio del 2022, se procederá a poner en conocimiento de las partes para lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 40 del C. G. del P.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito en contra del extremo ejecutado y con corte al 4 de abril de 2022 en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$32.493.134,24).

TERCERO: AGREGAR a los autos el despacho comisorio diligenciado el 2 de junio del 2022 y póngase en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días para los fines del inciso 2 del artículo 40 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

LP

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **49** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **15 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93daf7cb75bcad2abc149a2f8578204d2a119e14723aab102c40c0a01b751bf**

Documento generado en 14/07/2022 11:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de julio de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1390

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Reivindicatorio
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00006-00
Demandante:	Mónica Sofía Toro Bolaños y Erika Greysy Toro Bolaños
Apoderada Judicial:	Angela Sofía Revelo Toro
Correo electrónico:	sofiarevelotoro@gmail.com
Demandados:	Cesar Augusto Rivera, José Gregorio Rivera Castañeda y Luz Dary Rivera Velásquez

I. Asunto:

Revisada las comunicaciones allegadas por la actora donde refiere haber notificado la existencia de la presente actuación a los demandados, se tiene que contrariando lo ordenado en el numeral «**TERCERO.-**» de la parte resolutive del auto que admitió la demanda, la memorialista comunicó a los demandados que la notificación se surtía acorde a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020 pese a haber destinado la comunicación a través de medios físicos, cuando la citada normatividad solo es aplicable para notificaciones que se realicen por medios electrónicos como mensajes de datos.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – RECHAZAR la comunicación destinada a surtir la notificación de los sujetos que componen el extremo procesal demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – REQUERIR a la apoderada judicial actora para que sirva notificar a lo demandados en la dirección física reportada en la demanda, con estricta fidelidad a las exigencias prescritas por los artículos 291 y 292 del Código General.

NOTIFÍQUESE,

MS

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 49 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 15 DE JULIO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3d13f11a78645dd9a605d85db7078c31efd028dd3225566859090329c1f811**

Documento generado en 14/07/2022 12:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de julio de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1391

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo - SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00082-00
Demandante:	Banco Coomeva S.A.
Apoderada Judicial:	María Hercilia Mejía Zapata
Correo Electrónico:	mariaerciliamejiaz@hotmail.com
Demandado:	Gustavo Andrés García López

I. Asunto:

En atención al escrito radicado por la apoderada actora donde solicita le sean remitidos los oficios que comunican la cautela de embargo, se tiene que los mismo fueron diligenciados a través de la Secretaría del Juzgado desde el 4 de abril de la anualidad con copia a la dirección de correo electrónica dispuesta por la memorialista para notificaciones, razón por la cual se resolverá en forma negativa, pero se procederá a remitir el enlace del expediente para la consulta de las respuestas allegadas hasta la actualidad.

Frente a la solicitud allegada por el Sr. Gustavo Andrés García López en el sentido de que le sea remita copia del expediente, se compartirá el enlace del mismo para su consulta.

De otro lado, en virtud de que la actora acreditó haber notificado la existencia de la presente actuación al Sr. Gustavo Andrés García López con fidelidad a las exigencias establecidas por la ley 2213 de 2022, se procederá en conformidad al artículo 440 del Código General.

Ahora bien, en tanto el recibido data del 8 de abril de 2022, se tendrá notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, los cuales corren 18 y 19 de abril; por lo tanto, se tiene notificado el día 20 del mismo mes y año.

En este orden de ideas, el término de 10 días de traslado de la demanda corre 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de abril y 2, 3 y 4 de mayo, espacio de tiempo donde el demandado no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno, razón por la cual se procederá en librar auto ordenando seguir adelante la ejecución en contra de este.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de remitir los oficios de medidas cautelares por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – Por Secretaría, REMÍTASE el enlace del expediente a la apoderada demandante y al Sr. Gustavo Andrés García López, para su consulta.

TERCERO. – CONTINUAR la ejecución en contra del Sr. GUSTAVO ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ para el cumplimiento de la obligación, conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto 496 del 8 de marzo de 2022.

CUARTO. – DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

QUINTO. – CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

SEXTO. – LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del Código General.

MS

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 49 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 15 DE JULIO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4358c9edfa61911726e2b5ea01b50727c46eb8dc39a8ea29a556b5284481d300**
Documento generado en 14/07/2022 12:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de julio de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1389

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00091-00
Demandante:	Banco Coomeva S.A.
Apoderado Judicial:	Jaime Suarez Escamilla
Correo electrónico:	abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Demandada:	Diana Milena Sánchez Morales

I. Asunto:

En atención a los múltiples escritos provenientes de Todomed IPS, Bancolombia, Banco Davivienda y Banco Coomeva, en respuesta a las cautela de embargo comunicadas, se resolverá glosarlas al expediente y se remitirá el enlace de este al actor para su consulta.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – GLOSAR al expediente las respuestas provenientes de Todomed IPS, Bancolombia, Banco Davivienda y Banco Coomeva.

SEGUNDO. – Por Secretaría, REMÍTASE el enlace del expediente al extremo demandante para la consulta de las múltiples respuestas allegadas a las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 49 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 15 DE JULIO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab046c05040d4ad17437e620fb8bab3c3f665d89ea24a25081e9006ffbb4ff1f**

Documento generado en 14/07/2022 12:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>